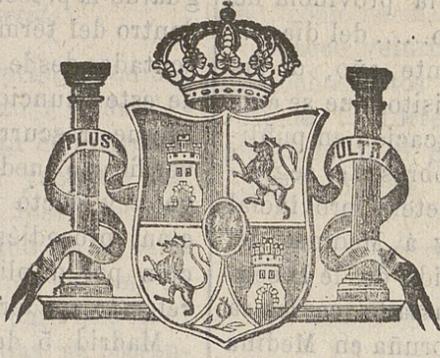


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Abril.)

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á Don Pedro Antonio Contreras para construir un canal derivado del río Duero con objeto de fertilizar una superficie de 8.000 hectáreas en la provincia de Valladolid, y abastecer de aguas potables á la capital de la misma.

Art. 2.º Con arreglo á lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.º La dotacion del canal se fija en 4.200 litros de agua por segundo, de los cuales se destinarán 4.000 al riego de los terrenos expresados, y los 200 restantes á los usos y necesidades de la ciudad mencionada. Si por causa de sequia ó motivos de otra naturaleza no encontrase el concesionario sobrante y disponible aquel volumen de agua, no tendrá derecho para re-

clamar del Gobierno indemnizacion alguna.

Art. 4.º Se establecerán los módulos ó aparatos correspondientes á fin de que no entre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 5.º El concesionario respetará los aprovechamientos establecidos con el caudal del Duero; y en el caso de que para llevar á cabo los trabajos le fuere necesario expropiar molinos ó fábricas en que se utilice como fuerza motriz esta corriente pública, indemnizará á los dueños á tenor de lo prescrito por la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 6.º Tambien queda obligado á recoger cuidadosamente y conducir al punto en que puedan ser utilizadas las aguas que, procedentes de manantiales, se aprovechan actualmente en ciertas fabricaciones, con el fin de evitar que sean distraidas de su cáuce natural estas aguas al abrir la caja del canal.

Art. 7.º Cuidará la empresa de evitar que con los trabajos del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderá de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 8.º Asimismo queda obligada á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios de interés general ó particular que sea preciso interrumpir al llevar á cabo el proyecto.

Art. 9.º Las obras se ejecutarán con arreglo á la Memoria y planos aprobados con esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid, quien cuidará especialmente de que quede revestida con una capa de arcilla la caja del canal en todo el trayecto que deba ir en terraplen. Serán de cuenta del concesionario los gastos que pueda ocasionar el servicio de vigilancia ó inspeccion de los trabajos.

Art. 10. Con arreglo á lo dispuesto en la mencionada ley de 1870 y en el reglamento aprobado para su aplicacion, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 4.332.849 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras como fianza ó garantía de la ejecucion de estas.

Art. 11. Dentro de seis meses, contados desde el dia en que esta concesion se publique, se dará principio á los trabajos, continuándolos sin interrupcion y dejándolos concluidos en el plazo señalado por la disposicion legislativa anteriormente citada.

Art. 12 Se declarará caducada esta autorizacion si el concesionario faltase á alguna de las expresadas obligaciones.

Art. 13. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánon establecido en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuese trasferida por la empresa antes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 14. Disfrutará el concesionario los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la referida ley de Febrero de 1870, y los demás privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 15. Si se demostrase que, despues de satisfechas las necesidades de los artefactos establecidos en la parte inferior de la toma del canal, conduce el río Duero caudal disponible para los usos industriales que proyecta la empresa podrá esta solicitar que se aumente la cantidad de agua que ahora se le concede.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y

seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

NUM. 2.075.

Ministerio de Ultramar.

Habiendo manifestado el Gobernador general de la isla de Cuba que son las mas de las veces inútiles los esfuerzos que hace para conseguir la detencion de los quintos reclamados á su autoridad por lo incompletas de las noticias que remiten los Ayuntamientos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se les haga saber, que siempre que tengan que reclamar un mozo consignen sus verdaderos nombres y apellidos, los de sus padres, el número que les cupo en el sorteo y el reemplazo á que pertenezcan, expresando fijamente el punto de su residencia, y todas aquellas medidas que les dicte su celo en bien de tan importante servicio.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo digo á V. S. para noticia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1876.—El Subsecretario, Francisco Rubio.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO AGUAS.

En el expediente instruido á instancia de D. José de la Cuesta, vecino de esta Ciudad, en solicitud de autorizacion para reedificar unas aceñas que sobre el río Duero posee, sitas en término jurisdic-

cional del pueblo de Castronuño, y trasformacion y mejora del motor que hoy existe en ellas, he acordado por decreto de este dia que se anuncie el indicado proyecto para que los interesados que se crean perjudicados en sus derechos, presenten las oportunas reclamaciones en este Gobierno de provincia, en el improrrogable término de 30 dias, á contar desde su publicacion en este periódico oficial, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento los planos y demás documentos presentados por el interesado.

Valladolid 27 de Abril de 1876.
—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

NUM. 2.090.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Carreteras.

Habiendo acordado la Diputacion en sesion de 15 de Marzo último, la continuacion de la carretera provincial de Nava del Rey á Medina del Campo, esta Comision ha dispuesto señalar el dia 29 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana para la adjudicacion en pública subasta, las obras del segundo trozo, comprendido desde la senda del Cebollon hasta la carretera de Madrid á la Curuña en Medina del Campo, importante el presupuesto 77.623 pesetas 53 céntimos, conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

La subasta se verificará ante el Sr. Vicepresidente de este Cuerpo provincial ó del Sr. Diputado que haga sus veces en el salon de sesiones.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta misma Corporacion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sugesion al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 5 por 100 del importe del presupuesto en metalico ó títulos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia anterior en que tenga lugar la subasta en la Depositaria de fondos provinciales, ampliándose en un 10 por 100 como garantía definitiva, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito provisional de 5 por 100.

Valladolid 26 de Abril de 1876.
—El Vicepresidente accidental, Vicente Pizarro. — Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de..... en

terado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, número..... del dia..... de..... del corriente año, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del segundo trozo de la carretera provincial de Nava del Rey á Medina del Campo, comprendido desde la senda del Cebollon hasta la carretera de Madrid á la Curuña en Medina del Campo, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sugesion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en pesetas y en letra.)

(Fecha y firma.)

NUM. 2.101.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 5 de Mayo próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Piñel de Abajo la enagenacion en pública subasta del aprovechamiento de pastos de primavera del monte denominado Rebollon, bajo el tipo de 50 pesetas y con sujecion á las restantes condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría del municipio de dicho pueblo.

Valladolid 27 de Abril de 1876. — El Vicepresidente accidental, Andrés Dominguez. — Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.074.

DEPARTAMENTO DE EMISION.

TENEDURÍA DEL GRAN LIBRO DE LA

Direccion general de la Deuda pública.

Habiéndose solicitado en este departamento por D. Eduardo Guillermo de Torres, como apoderado del Ayuntamiento de Medina de Rioseco, la declaracion de extravío de la carpeta resguardo núm. 1.946, con la que fueron presentadas para su conversion en deuda amortizable de primera clase en 16 de Febrero de 1852 por D. Basilio Moyano las láminas de deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 15.055, 15.830, 21.355, 24.342, 24.343, 24.344, 24.358, 24.359, 24.361, 24.362, 24.363, 24.364, 24.365, 24.381, 24.382, 24.383, 24.384, 27.067, 27.069, 34.933 y 22.901, se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y decreto de 20 de Febrero de 1874, para que la persona que tenga en

su poder la expresada carpeta-resguardo la presente en estas oficinas dentro del término de treinta dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion, procediéndose á su expedicion por duplicado y entrega al referido apoderado.

Madrid 5 de Abril de 1876. — P. O., C. de Ochoa. — V.º B.º — El Director general, P. O., San Julian.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION DE PROPIEDADES.

Parcelas.

Solicitada por D. Mariano Alonso Botrán, vecino de Gomenarro y Medina del Campo, un terreno de los propios de Medina como pequeña Parcela, sita al pago de las Negras en aquel término; que linda por Oriente con la carretera que conduce de aquella villa á Madrid; Mediodia, con terrenos de la propiedad del reclamante, pasando inmediata la raya que divide los términos de Medina y Gomeznarro, por Poniente, con la calzada vieja que conduce á los puntos indicados, y por Norte, con terreno del mismo reclamante D. Mariano Alonso, mide una superficie de 1.200 estadales cuadrados, equivalentes á una hectárea, sesenta y nueve áreas y ochenta y cinco centiáreas de terreno herial.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que en el término de treinta dias á contar desde su insercion, reclamen cuantos se crean con derecho á ella.

Valladolid 25 de Abril de 1876. — El Jefe Económico, Bricio Maria Caramés.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA. — NEGOCIADO ESTANCADAS.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas Estancadas en orden circular de 7 del actual ha dispuesto que el dia 1.º de Junio próximo se retiren de la circulacion el papel de pagos al Estado, los sellos sueltos para operaciones de bolsa, idem de comunicaciones, escepto los de 1 y 2 céntimos, é idem del Impuesto de de guerra, siendo sustituidos por otros de iguales clases y precios aunque de diferentes tipos.

Por Real orden de 30 de Marzo último que se publicó en el *Boletín*

oficial de esta provincia correspondiente al Jueves 6 del actual, queda suprimido el canje á particulares de todos los efectos timbrados que carecen de la designacion de año fijo; limitando este á los expendedores que tienen satisfecho su importe al contado, pudiendo los particulares que posean algunos aprovechar el mes de antelacion con que se publica esta circular y el posterior que se les concede por la enunciada Real orden para procurar su inversion.

Se exceptúa de esta disposicion el papel de pagos al Estado que se cangeará tambien á los particulares con las siguientes condiciones.

En cada uno de los pliegos que presenten al cange, estamparán una nota, que firmarán, haciendo constar en ella su domicilio y el número y fecha de su cédula personal, que tambien presentarán al encargado del cange para que se cerciore de su exactitud.

El cange se verificará en la expendeduría especial del sello del Estado situada en la calle de Platerías núm. 16, todos los dias de Sol á Sol, desde el citado 1.º de Junio hasta el 30 del mismo.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del publico á quien interesa:

Valladolid 25 de Abril de 1876. — Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.910.

Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto, se llama á los que se crean con derecho á la herencia de Doña María de los Angeles Lopez, que falleció en veintiuno de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco en esta Ciudad, sin otorgar disposicion testamentaria, para que dentro del término de treinta dias, comparezcan á ejercitar el derecho de que se crean asistidos ante este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, en la que se encuentran los autos de abintestato pendientes, promovidos por la defuncion de aquella.

Dado en Valladolid á veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis. — Victorino Luna. — Claudio Munguira.

Don Remigio Herrero Nñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los

que se creyeren con derecho á heredar á Doña Sebastiana Navas Madrigal, vecina que fué de Rueda, que falleció intestada, para que en el término de treinta dias se presenten á deducirle en este Juzgado, advirtiéndole que ya lo ha hecho D. Miguel García Navas, pariente de dicha Señora en tercer grado.

Dado en Medina del Campo á diez de Abril de mil ochocientos setenta y seis. — Remigio Herrero. — Por mandado de S. S.^a, Policarpo Gil Terradillos.

NUM. 2.091.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto, se llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar á D. Lucas Guzman y su esposa Doña María Cruz Perez, vecinos que fueron de Villamuriel de Campos, fallecidos ambos abintestato, para que aquellas dentro de veinte dias siguientes al de la fijacion de este edicto en este Juzgado comparezcan en el mismo á intentar sus legítimas reclamaciones como lo tienen ya verificado D. Guillermo y Doña Gregoria Guzman y Perez, Doña Nicasia y D. Domingo Guzman, como hijos de D. Lucas y Doña María.

Rioseco veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y seis. — José de la Torre y Collado. — Por mandado de S. S.^a, Angel Rodriguez Valdaliso.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Catón y Cuadrillero, natural y vecino de Palazuelo de Vedija, y que falleció en el mismo pueblo el dia doce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, á la edad de sesenta y tres años, estando casado con Doña Feliciano Lopez, sin haber otorgado disposicion testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado á deducirle en el término de treinta dias, contados desde la última fijacion de este edicto en esta ciudad ó en Palazuelo, ó su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, parando á los morosos el perjuicio consiguiente.

Dado en Rioseco á quince de Abril de mil ochocientos setenta y seis. — José de la Torre y Collado. — Por mandado de S. S.^a, Emeterio Albert.

Don Federico Monsalve Callejo, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes yacentes por muerte intestada de José Llorente Zardo, vecino que fué de la villa de Ataquines, ocurrida en seis de Marzo de este año; para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á usar de su derecho, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que diere lugar; teniendo entendido que á nombre de Lucas, Marcelino, Inés y Basilisa Llorente Zurdo, hermanos del finado se ha solicitado se les declare herederos de aquel. Pues así lo tengo mandado en providencia de este dia.

Dado en Olmedo á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis. — Federico Monsalve. — Por su mandado, Juan Martin Carreño.

NUM. 2.011.

Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que á sus defunciones intestadas dejaron Justa Cendon Sobrino y Cándida Sobrino García, vecinas que fueron de la Zarza, para que en el término de treinta dias á contar desde que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia se presenten en este Juzgado con poder bastante á usar de su derecho en el expediente de declaracion de heredero promovido por D. Julian Cendon Sobrino, hermano de la primera é hijo de la última; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á primero de Abril de mil ochocientos setenta y seis. — Federico Monsalve. — Por mandado de S. S.^a, Juan Martin Carreño.

NUM. 2.092.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto, se llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar á D. Angel Garrido de la Mata, residente que fué en esta ciudad, fallecido abintestato, para que aquellas dentro de veinte dias siguientes al de la fijacion de este edicto en este Juzgado, comparezcan en el mismo á intentar sus legítimas reclamaciones, como ya lo tienen

verificado D. Manuel y D. Aurelio Garrido de la Mata, de esta vecindad, como hermanos del D. Angel.

Rioseco veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y seis. — José de la Torre y Collado. — Por mandado de S. S.^a, Angel Rodriguez Valdaliso.

NUM. 2.072.

Don Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial, que por cuantos medios estén á su disposicion procedan á la busca y captura de las alhajas que al final se expresarán, las cuales fueron sustraídas en la noche del tres del actual de la iglesia parroquial del pueblo de Villafalé, poniéndolas, caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposicion de este Juzgado, donde se instruye causa criminal sobre el indicado hecho.

Dado en Leon á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis. — L. Francisco Vicente Escolano. — Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

Alhajas robadas.

La chapa de plata de una cruz parroquial, con una calabaza del mismo metal, todo de peso de cinco libras y media poco mas ó menos, que tiene por un lado un crucifijo y por el otro la imagen de San Andrés, y otros varios santos en los brazos de la cruz, todo de plata, é inmediato al punto donde la cruz encaja en el astil una plancha tambien de plata con un letrero que dice: Año de 1661.

Un copon de plata liso, con su crucecita del mismo metal, y como de seis onzas de peso.

NUM. 2.102.

Don Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Don Pedro Moreno del Pozo y Doña Manuela Pastos Salaverris, vecinos que fueron de Mayorga, y en cuyo punto fallecieron sin testar el treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno, y el cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, á fin de que dentro de treinta dias siguientes á la fijacion de este edicto, comparezcan en este Juzgado á exponer el derecho de que se

crean asistidos; bajo apercibimiento de que de así no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villalon á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y seis. — Bonifacio Vazquez. — Por mandado de S. S.^a, Joaquin de la Riva.

NUM. 2.093.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar á Don Antonio Garrido de la Mata, residente que fué en esta ciudad, soltero, y fallecido abintestato el catorce de Julio del año setenta y cuatro, para que aquellas acudan á este Juzgado dentro de veinte dias siguientes al de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, intentando sus legítimas reclamaciones; habiéndose presentado ya Don Manuel y Don Aurelio Garrido de la Mata, como hijos del difunto su padre Don Sebastian Garrido, y hermanos del Don Antonio.

Dado en Rioseco á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y seis. — José de la Torre y Collado. — Por mandado de S. S.^a, Angel Rodriguez Valdaliso.

Don Federico Garcia Casal, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito de menor cuantía de que informa la sentencia que en el mismo ha recaído y dice así:

Sentencia.

En la villa de Tordesillas á once de Abril de mil ochocientos setenta y seis, el Señor Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito de menor cuantía entre partes, de la una, como demandante, Don Juan Casasola Vargas, vecino de Villalar, su Procurador Don Ecequiel Alonso, contra Don Antonio Gomez Alonso, vecino de Marzales, y por su ausencia y rebeldía con los Estrados, sobre la reclamacion de una tierra.

Resultando que por escritura pública de venta judicial, otorgada en diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos ante el Escribano Don Roman Rodriguez, se vendió al Don Juan Casasola Vargas un quignon de tres tierras, procedentes de la Capellanía de Galdo, y pertenecientes á la Nacion, en término de

Villalar, y una de cuyas es tierra al pago del camino de Villalbarba, que hace una hectárea, dos áreas y ocho centiáreas, equivalentes á tres fanegas ciento cincuenta y nueve y medio estadales, y linda al Oriente con tierra de la viuda de Don José Gallego, al Mediodía con camino del pago, al Poniente con tierra casi herial de la Capellanía, y Norte con otra de Doña Antonia Diez, vecina de Toro.

Resultando que Don Juan Casasola Vargas propuso ante este Juzgado demanda, en trámites de menor cuantía, contra Antonio Gomez Alonso, exponiendo como hechos que le correspondía en propiedad y dominio la finca anteriormente deslindada, por compra que de ella hiciera á la Nacion, segun la escritura otorgada en diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, y que en debida forma presentaba; que perteneciendo dicha finca al quínon del cual se incautara el Estado por ser de la Capellanía de Galdo, aquel la sacara en venta con las otras dos tierras que en la actualidad poseia el demandante, y sin que nadie se hubiese opuesto á tan legítima posesion, que el Don Antonio Gomez Alonso pretende ser legitimo dueño de la finca, sin otro título que el que habia alegado en la contestacion del acto conciliatorio, ó sea que correspondia á los herederos de Don Francisco Arévalo, y que si el demandante tenia algo que pedir ó demandar contra dicha finca que se entendiese con dichos Señores; y por los fundamentos de derecho que consignó concluyó solicitando que en definitiva se declarase que la finca deslindada correspondia al demandante en propiedad y dominio, y en su consecuencia se condenase al Antonio Gomez Alonso á que la dejara á disposicion del mismo, restituyéndola con todos los frutos y rentas que haya producido ó debido producir desde el tiempo que ha sido injustamente detentada y en todas las costas.

Resultando que citado y emplazado el demandado no contestó á la demanda, siguiéndose el juicio sin su comparecencia, y recibido á prueba se propuso y suministró por el demandante la testifical que tuvo por conveniente.

Considerando que por la prueba testifical referida se encuentra justificado que el Antonio Gomez Alonso detenta la finca en cuestion sin que los testigos la hubiesen visto poseer á los herederos de Don Francisco Arévalo.

Considerando que la escritura de compra-venta de que queda hecho mérito es un título legítimo de adquisicion del dominio de las fincas que en la misma se comprenden, y por consiguiente de la que es causa de estos autos:

Considerando que la no compa-

recencia del demandado en este juicio hace presumir su mala fé y es por lo tanto responsable al demandante de los frutos producidos por la finca desde el dia en que se celebró el acto de conciliacion.

Fallo: Que debo de declarar y declaro del dominio de Don Juan Casasola Vargas la tierra de tercera calidad al pago del camino de Villalbarba, que hace una hectárea dos áreas y ocho centiáreas, equivalentes á tres fanegas ciento cincuenta y nueve y medio estadales, al principio deslindada, y es objeto de la demanda, y en su consecuencia condeno á Antonio Gomez Alonso, vecino de Marzales, á que la deje libre y desembarazada á disposicion del Don Juan Casasola con los frutos producidos ó debidos producir desde que se celebró el acto de conciliacion, y en las costas de este juicio. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, que por la no comparecencia del demandado, además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis del Castillo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando haciendo audiencia pública en el dia de hoy.

Tordesillas once de Abril de mil ochocientos setenta y seis, de que doy fé.—Federico Garcia Casal.

Lo relacionado mas por extenso consta y parece del expediente de su razon, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Tordesillas á once de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Federico Garcia Casal.

NUM. 2.077.

Don Andrés Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en el incidente seguido á instancia de José Sobradillo Alvarez, vecino de Vega de Valdetronco, y litigar en tal concepto contra Martin Rodriguez, Antonio Garcia, de San Salvador, Francisca Martin y Sandalio Garcia, que lo son de Gallegos, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de la Mota del Marqués, á cinco de Abril de mil ocho-

cientos setenta y seis, el Señor Don Fernando Heredia Mondragon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el expediente promovido por José Sobradillo Alvarez, vecino de Vega de Valdetronco, representado por el Procurador Don Cándido Gutierrez Matallana, para que se le declare pobre para litigar con Martin Rodriguez, Antonio Garcia, vecinos de San Salvador, Francisca Martin y Sandalio Garcia, que lo son de Gallegos.

Resultando que José Sobradillo presentó escrito solicitando la declaracion de pobreza para litigar con Martin Rodriguez, Francisca Martin, Antonio y Sandalio Garcia, del cual se confirió traslado por seis dias á estos.

Resultando que notificados y no habiéndose presentado se les acusó la rebeldía, que hubo por acusada, notificándose tambien á el Martin Rodriguez, Francisca Martin, Antonio y Sandalio Garcia en la misma forma que el emplazamiento, mandándose tramitar el expediente con los Estrados del Juzgado.

Resultando que conferido traslado al Señor Promotor fiscal lo evacuó y se recibió á prueba el expediente, dentro del cuyo término justificó el José Sobradillo que no tenia mas bienes que una pequeña casa, por la cual paga seis pesetas, ni otros medios de subsistencia que lo poco que ganaba con su trabajo de jornalero.

Considerando probado que el José Sobradillo no tiene bienes y vive solo de un módico jornal procede declararlo pobre para litigar, de lo cual está conforme el Ministerio fiscal.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S.^a, por ante mí el Escribano, dijo: Que debia declarar y declaraba pobre al José Sobradillo Alvarez para litigar con Martin Rodriguez, Francisca Martin, Antonio y Sandalio Garcia y con opcion á los beneficios que á los de su clase compete el citado artículo ciento ochenta y uno, ordenando que además de notificarse en los Estrados esta sentencia, se publique tambien en el *Boletín oficial* de esta provincia. Pues por esta sentencia definitiva así lo manda y firma dicho Señor Juez de que doy fé.—Fernando Heredia.—Ante mí: Lic. Andrés Fernandez.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en indicado incidente, el cual queda en mi poder y oficio de que doy fé y á que caso necesario me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Lic. Andrés Fernandez.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.099.

Alcaldia constitucional de Renedo de Esqueva.

Los dias 1.º al 5 de Mayo próximo venidero se recauda en la Secretaria de este Ayuntamiento el 4.º trimestre del repartimiento general municipal de esta villa para el actual año económico.

Se hace notorio para que los contribuyentes en él comprendidos satisfagan sus respectivas cuotas en los dias designados á fin de evitarse los apremios de instruccion que en otro caso pudieran incurrir por su morosidad.

Renedo 24 de Abril de 1876.—El Alcalde, Satorio Merino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Se halla de venta en esta Imprenta papel impreso y lapizado para la formacion de apéndices y de amillaramiento de ganaderia; papel para matriculas de Subsidio y toda clase de impresos para servicio de los mismos.

LEÑAS EN VENTA.

En el Pinar del Sr. Tablares se vende á tres cuartillos de real la carga de *ramera* seca, y la arroba de *cañas* á tres cuartos una.

Empréstito de 175 millones.

Se encarga de canjear los recibos provisionales por los títulos definitivos y de hacer los pagos de dicho empréstito D. Victoriano G. Melendez, calle de las Angustias, número 62, principal.